TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/18/2021

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL FLORES BERNAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de abril del dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de la vista que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México[1] y Municipios, dio al Instituto Electoral del Estado de México[2], derivada de la presunta infracción del Partido de la Revolución Democrática[3] a sus obligaciones en materia de Transparencia.

R E S U L T A N D O

Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, remitió al IEEM el expediente **INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/196/2020**, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa en el Sistema de Información Pública de Oficio (IPOMEX), por el que el INFOEM determinó el incumplimiento parcial del PRD a sus obligaciones en materia de Transparencia.

II. Actuaciones en el IEEM

1. **Registro, admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de quince de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó: **a)** Integrar y registrar el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PRD/005/2021/02; **b)** Tener al INFOEM dando vista de las conductas atribuidas al PRD que presuntamente vulneran diversas disposiciones en materia de Transparencia, consistentes en el incumplimiento parcial de sus obligaciones en dicha materia, derivadas de la Verificación Virtual Oficiosa; y, **c)** Admitir a trámite la vista, correr traslado y emplazar al PRD como probable responsable de las conductas irregulares atribuidas por el INFOEM.

2. **Contestación a la denuncia, admisión y desahogo de pruebas.** El veinticinco de febrero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó: **a)** Tener al PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, dando contestación en tiempo y forma a la vista presentada por el INFOEM; **b)** Tener por admitidas y desahogas las pruebas ofrecidas tanto del INFOEM [denunciante] como del PRD [probable infractor]; y, **c)** Poner a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

3. **Recepción de manifestaciones y remisión de constancias al TEEM.** El quince de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó: **a)** Tener por recibidas las manifestaciones del PRD; y, **b)** remitir el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario al Tribunal Electoral del Estado de México[4] para que se resuelva lo que en Derecho proceda.

III. Actuaciones en el TEEM

1. **Acuerdo General TEEM/AG/4/2020 para la celebración de sesiones públicas a distancia.** El veinticuatro de agosto del dos mil veinte, mediante Acuerdo General TEEM/AG/4/2020, el Pleno de este Tribunal autorizó la celebración de sus sesiones públicas a distancia con el uso de tecnologías de la información y comunicación. Lo anterior, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. **Recepción.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEEM/SE/1900/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, mediante el cual manifiesta diversas conclusiones relacionadas con el asunto de mérito y remite los autos integrados con motivo del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

3. **Registro y turno.** Recibido el expediente, el Magistrado Raúl

corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 390, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México.

4. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse el expediente debidamente integrado y no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que ahora se emite, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene competencia para resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 383, 390, párrafo primero, fracción XIV, 405, párrafo primero, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un procedimiento sancionador electoral instaurado en contra en un partido político, por el probable incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, lo que es susceptible de actualizar la infracción prevista en el artículo 460, fracción VIII, del referido código electoral, que establece que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Toda vez que no se

contestación presentada por el PRD y las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de determinar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del referido partido político, actualizando alguna infracción de carácter electoral.

En consecuencia, lo procedente es realizar el análisis de los hechos y emitir la resolución atinente.

TERCERO. Hechos que motivaron la vista al IEEM. De las constancias que obran en autos, relacionadas con el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/196/2020 del índice del INFOEM, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

1. **Notificación de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa.** El 26 de octubre de 2020, mediante oficio INFOEM/DGJV/SJV/0278/2020 del Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM se notificó al PRD, vía correo electrónico a la cuenta partido.prd@itaipem.org.mx, que el próximo 29 de octubre de 2020 se llevaría a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en su Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. **Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa.** El 29 de octubre de 2020, el Profesional Especialista "B" adscrito a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM emitió el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

obligaciones de transparencia era de **37.96%**, compuesto por los siguientes artículos: el 92 [36.07%], el 100 [51.82%] y el 103 [26.00%], todos de la Ley de Transparencia.

Dicho dictamen fue notificado al Sujeto Obligado el 4 de noviembre de 2020, vía correo institucional.

3. **Primer informe del PRD.** El 3 de octubre de 2020, mediante oficio PRD/UTE-DEE/61/2020, el PRD, a través de la Titular de su Unidad de Transparencia, remitió vía correo institucional a la cuenta "alan.mendoza@itaipem.org.mx" el **Informe** respecto de la Visita de Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/120/2020, por el que rinde la subsanación de las inconsistencias detectadas en el Dictamen de Verificación de 29 de octubre de 2020.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La recepción del documento en cita se hizo constar por el Profesional Especialista "B" Adscrito a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM en el **Acta sobre Informe de Cumplimiento** de 4 de diciembre de 2020.

4. **Aviso de Incumplimiento.** El 4 de diciembre de 2020, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM emitió el Aviso de Incumplimiento en el procedimiento sobre la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/120/2020, en el que, entre otras cuestiones, determinó que: **a)** el Sujeto Obligado incumple parcialmente lo previsto en los artículos **92**, fracciones II, III, IV, VI, IX, X, XII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XLV; **100**, fracciones II, III, IV, VI, VIII, XIV, XVI, XVII,

compuesto por los siguientes artículos: el 92 [76.79%], el 100 [70.12%] y el 103 [89.00%], todos de la Ley de Transparencia; **c) requerir** al Titular de la Unidad de Transparencia del PRD para que notifique al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa para que en **un plazo no mayor a 5 días hábiles, atienda lo señalado** en el anexo mencionado; y, **d) en caso de que se emita acuerdo de incumplimiento, se turnará el expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para la imposición de medidas de apremio o las determinaciones que resulten procedentes.**

Dichas actuaciones fueron notificadas al Sujeto Obligado mediante oficio INFOEM/DGJV/SJV/0547/2020, el 9 de diciembre de 2020, vía correo institucional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. **Segundo informe del PRD.** El 16 de diciembre de 2020, mediante oficio PRD/UTE-DEE/66/2020, el PRD, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia remitió vía correo institucional a la cuenta "alan.mendoza@itaipem.org.mx" el Informe respecto del Aviso de Incumplimiento derivado de la Visita de Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/120/2020, por el que rinde la subsanación de las inconsistencias detectadas en el Dictamen de Verificación de 4 de diciembre de 2020.

La recepción del documento en cita se hizo constar por el Profesional Especialista "B" Adscrito a la Dirección General

El 17 de diciembre de 2020, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM emitió el Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/120/2020, por el que, entre otras cuestiones, determinó: **a)** la **subsistencia del incumplimiento parcial** a lo previsto en los artículos **92**, fracciones II, IV, VI, IX, X, XXVII, XXIX, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XLV; **100**, fracciones III, IV, VI, VIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXVII y XXX, y **103** de la Ley de Transparencia, de conformidad con el anexo denominado INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/120/**III**/2020; **b)** el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia es de **83.34%**, compuesto por los siguientes artículos: el 92 [83.38%], el 100 [77.65%] y el 103 [89.00%], todos de la Ley de Transparencia; **c) turnar el expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para que**, en su caso, **imponga las medidas de apremio o las determinaciones que resulten procedentes,** conforme a la Ley de Transparencia; y **d) Notificar el acuerdo al PRD.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Dicho acuerdo fue notificado de la siguiente manera:

- Al PRD, mediante oficio INFOEM/DGJV/SJV/0829/2020, el 12 de enero de 2021, vía correo institucional, y,
- Al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, mediante oficio INFOEM/DGJV/SJV/0830/2020, el 14 de enero de 2021.

7. Vista. Mediante oficio INFOEM/CI-OCV/181/2021, emitido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del

incumplimiento parcial del PRD a sus obligaciones en materia de Transparencia.

CUARTO. Contestación del probable infractor. El PRD, a través de su representante ante el Consejo General, en su contestación al emplazamiento derivado de la vista generada por el INFOEM, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

- **Existe un avance considerable en el cumplimiento de la obligación del instituto político** que representa
- En concordancia con la observación de las reglas sanitarias para evitar y prevenir el contagio de la enfermedad SARS-COVID-19, el PRD en el Estado de México tuvo a bien determinar la ocupación del inmueble única y exclusivamente por cuestiones urgentes, con la finalidad de contribuir a la mitigación y erradicación de la pandemia
- Si bien es cierto que **no se dio cumplimiento al cien por ciento en la publicación de la información referida**, también lo es que se está trabajando en ello para cumplir en todos los extremos
- **Si no se ha dado cumplimiento a los rubros observados** es porque la titular del área de transparencia no cuenta con la totalidad de información

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez reseñados los hechos que constituyen la materia del expediente formado por la vista generada por el INFOEM, así como los razonamientos formulados por el probable infractor en su escrito de

Es así, por que el PRD no niega la **subsistencia del incumplimiento parcial** a lo previsto en los artículos **92**, fracciones II, IV, VI, IX, X, XXVII, XXIX, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XLV; **100**, fracciones III, IV, VI, VIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXVII y XXX, y **103** de la Ley de Transparencia, así como tampoco presenta o aporta prueba alguna para desvirtuarlo, antes bien, **confirma que el incumplimiento deriva de la inasistencia a las oficinas del partido** en el Estado de México con la finalidad de prevenir los contagios que pudiera ocasionar la actual pandemia, **así como que** la actual titular de la Unidad de Transparencia **no cuenta con la información completa**.

En ese sentido, adquiere especial relevancia lo dispuesto en el artículo 411, del Código Electoral del Estado de México[5] que señala que **sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos**; **por lo que no lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni **aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, una vez establecido que no hay materia de controversia en cuanto a los hechos denunciados porque fueron aceptados por el PRD, el punto de contienda sobre el que versará el estudio en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si el PRD incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento -parcial- a sus obligaciones de Transparencia, sobre la información pública de oficio que debe estar disponible en el portal de internet dentro del IPOMEX, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Metodología de estudio. Una vez aclarado que los hechos

encuentran demostrados, por lo que el método de análisis en este caso se hará en el orden siguiente:

A. Analizar si los hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral

B. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor

C. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio del caso, en el orden siguiente.

A. Analizar los hechos, a fin de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el incumplimiento a lo previsto en las fracciones consagradas en los artículos 92 y 100, así como 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como quedó asentado en el Acuerdo de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, sí es susceptible de constituir infracciones a la normativa electoral, de conformidad con el marco jurídico aplicable al tema en cuestión.

El artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII, Constitucional, establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales mencionadas, se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica que los particulares cuenten con información plural y oportuna contenida en los documentos que posean los Sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos, quienes tienen la obligación de preservar actualizados sus documentos en archivos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Por tanto, para que los Sujetos obligados hagan efectivo el derecho de los particulares de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de aquellos los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, y lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia

establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, toda persona tiene derecho a acceder.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, el cual se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Constitución Federal en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados.

Por su parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los artículos 1°, 7° y 23 párrafo primero, fracción VII, aluden esencialmente que la ley de esa materia es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este contexto, es evidente que en el caso particular se infringe la normativa electoral, derivado del incumplimiento a las obligaciones mandatadas en los artículos **92**, fracciones II, IV, VI, IX, X, XXVII, XXIX, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XLV; **100**, fracciones III, IV, VI, VIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXVII y XXX, y **103** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que en éstas disposiciones se prevé la documentación o información a que los partidos políticos están obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, y que deben mantener actualizada en su Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6; 30, inciso t), y 32, de la Ley General de Partidos Políticos; 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 23 párrafo primero, fracción VII, y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que entre otros aspectos, definen el derecho de las personas a acceder a la información pública generada, entre otras entidades, por los partidos políticos con motivo de sus funciones; el órgano garante responsable de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública para permitir a la ciudadanía el ejercicio del derecho a estar más y mejor informada, así como las sanciones que en materia electoral deban imponerse a los sujetos obligados por el incumplimiento de sus obligaciones de publicar en sus portales de internet la información establecida en la ley de transparencia, con independencia de las posibles medidas de apremio o sanciones a que pudieran hacerse acreedores por las infracciones que se llegaran a actualizar en otras ramas del Derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Entonces, se reitera que existe responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, pues la propia legislación precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Por lo tanto, ya que los hechos analizados constituyen infracción a la normatividad electoral con motivo del incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo procedente es continuar con la metodología planteada.

B. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

A consideración de esta autoridad jurisdiccional, el PRD actualizó los supuestos de infracción precisados en el marco jurídico, ya que como Sujeto Obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en una deficiencia en el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia al no tener la información pública disponible en su portal de internet, así como la falta de atención a lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM dentro del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/196/2020.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, es evidente que el PRD no ajustó su conducta a las obligaciones previstas en la legislación electoral relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, y demás relativos y aplicables, mencionados en el apartado anterior.

TEEM ha señalado en diversos precedentes relacionados con el tema, que dichas verificaciones únicamente otorgan la oportunidad a los sujetos obligados de subsanar las deficiencias detectadas, en beneficio de los particulares.

Pese a ello, el PRD no acató en su totalidad las observaciones hechas por el INFOEM, lo que trajo como consecuencia, una deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

De ahí que está claro el incumplimiento del PRD a sus obligaciones de transparencia y a lo solicitado por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM dentro del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/196/2020 y, a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con la obligación en materia de Transparencia. Por tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación al marco constitucional y legal, objeto de la vista presentada por el titular del órgano de control interno del órgano garante.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es así, pues no basta que el PRD pretenda justifica su deber de publicar de manera completa la información a la que se encuentra obligado, exhibiendo el Acuerdo PRD/DNE064/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el uso de Videoconferencia en sesiones a distancia del X Consejo Nacional del PRD, y aduciendo que con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COVID-19 y con la finalidad de prevenir contagios, se han estado realizando únicamente aquellas actividades consideradas urgentes.

Ello, porque si bien es cierto que el Acuerdo en comento regula que las sesiones del X Consejo Nacional de dicho instituto político se

PRD haya comunicado al INFOEM ese acuerdo o las medidas implementadas con motivo de la pandemia, con la finalidad de que hubiera sido valorado por el órgano garante, o bien, que hubiera manifestado y probado las causas o motivos que consideraba le impedían dar cumplimiento a sus obligaciones en esa materia.

En relatadas circunstancias, este TEEM estima que el PRD ha tenido la oportunidad de actualizar su portal de internet porque esa obligación no nace a partir del procedimiento de verificación oficioso implementado por el INFOEM, sino que es de carácter permanente derivada de la legislación electoral y de transparencia, cuyo incumplimiento trae aparejada distintas consecuencias.

Es más, aun en las condiciones derivadas de la actual pandemia, se considera que el PRD estaba obligado a implementar diversas medidas para que el personal responsable de mantener actualizada la información en el IPOMEX, desarrollara esa actividad sin correr el riesgo de contagiarse de la enfermedad referida, ya sea a través del trabajo a distancia haciendo uso de herramientas tecnológicas; o bien, previendo que acudiera a las oficinas el personal necesario o indispensable para realizar las actividades que tuvieran la categoría de importantes o urgentes como la del presente caso, ya que su relevancia radica en que trae aparejado el ejercicio de la ciudadanía a un derecho humano consagrado en la Constitución federal, como lo es el acceso a la información pública.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En otro orden de ideas, tampoco es óbice para eludir su responsabilidad, la circunstancia alegada por el PRD en el sentido de que la persona responsable de actualizar la información en materia de transparencia es el anterior Titular de la Unidad de Transparencia de ese instituto político, por lo que estima que la

Ello, porque los partidos políticos, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, están compelidos a cumplir de manera irrestricta lo que las leyes correspondientes dispongan, con independencia de las personas que dirijan o representen al partido.

Por tanto, sus alegatos son improcedentes, ya que la legislación no distingue entre miembros u órganos individualizados del Sujeto Obligado a quienes deba sancionarse por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, por lo que resulta irrelevante que se haya presentado algún cambio en la dirigencia o de titular del área encargada de actualizar la información en esa materia, pues son los partidos políticos, como entidades de interés público, los copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Entonces, si los argumentos expuestos por el Sujeto Obligado no son suficientes para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente tener publicada la información conforme a lo establecido en la legislación atinente y, sobre todo, demostrar la existencia de motivos insuperables que le obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor la ciudadanía, es que se estima que incurre en responsabilidad.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS**

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Al respecto, este órgano jurisdiccional se abocará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6], en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

Para ello, a continuación se hace un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que se adopte guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en los elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberán analizar los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Así, una vez que sea calificada la falta, se procederá a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados[7].

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6; 30, inciso t), y 32, de la Ley General de Partidos Políticos; 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 23 párrafo primero, fracción VII, y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **por el incumplimiento de los artículos 92**, fracciones II, IV, VI, IX, X, XXVII, XXIX, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XLV; **100**, fracciones III, IV, VI, VIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXVII y XXX, y **103** de la ley de transparencia local, es lo que permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I, del CEEM establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, mismo que debe usarse en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla, en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el PRD inobservó el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal, el cual fue vulnerado por no contar con la información actualizada en el portal de internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Desactualización del portal de internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, a pesar de diversos requerimientos formulados por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM.

Tiempo. La falta se conoció a **partir del 29 de octubre de 2020**, al llevarse a cabo la Diligencia de Verificación Oficiosa al PRD, **hasta el 17 de diciembre de 2020**, fecha en que se emitió el Acuerdo de Incumplimiento, por lo que se mantuvo por lo menos durante un periodo de 50 días, ya que a partir del siguiente día no se tiene la certeza respecto de la infracción.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es el incumplimiento indebido a publicar en el portal de internet diversa información en materia de transparencia y de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Al respecto, resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Máxime que, como lo aduce el propio infractor, ha estado realizando actividades concernientes a cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, lo cual se corrobora por este TEEM a partir del análisis de las constancias de autos, ya que de las documentales integradas con motivo del procedimiento de verificación oficioso instaurado por el INFOEM se advierte que al inicio de dicho procedimiento, el incumplimiento del PRD consistía en un **62.14%** de las obligaciones de transparencia, en tanto que al emitirse el acuerdo de incumplimiento se determinó que faltaba de publicar el **16.66%** de la información; esto es, se redujo un **45.48%** la

incumplimiento de un **62.14%** a un **16.66%**; es que la conducta desplegada, consistente en la omisión de mantener actualizado el portal de internet en contravención del derecho de acceso a la información pública, se considera calificar la falta como **leve.**

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido por el INFOEM para atender las irregularidades detectadas, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada IPOMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el PRD haya sido sancionado por incumplir con las obligaciones impuestas por los artículos **92**, fracciones II, IV, VI, IX, X, XXVII, XXIX, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XLV; **100**, fracciones III, IV, VI, VIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXVII y XXX, y **103,** de la ley de transparencia local.

No pasa inadvertido que en los expedientes **PSO/1/2020** y **PSO/6/2021**, del índice de este Tribunal Electoral se sancionó al PRD por infracciones derivadas en materia de transparencia; sin embargo, los preceptos legales considerados vulnerados eran distintos, como se explica a continuación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, en el **PSO/1/2020** se sancionó la vulneración a los "*artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la deficiencia en la publicación de la información pública de oficio, que en la última revisión del órgano garante ascendió a nivel de cumplimiento del 56.55% se considera calificar la falta como leve,*" sin que se tenga la certeza de los artículos y sus fracciones de la ley de transparencia que se hubieren incumplido, esto es, las disposiciones específicas que contenían la información que, en su caso, haya considerado el INFOEM que no se encontraban en la plataforma virtual.

61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la conducta desplegada consistió en la **omisión de entregar información pública**, específicamente, dejar de proporcionar la *"Nómina del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, de la primera y segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve.",* información que encuadra en lo dispuesto por el inciso f), del artículo 30, de la Ley General de Partidos Políticos.

En cambio, en el expediente que nos ocupa se tiene al PRD cometiendo infracción a los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6; 30, inciso t), y 32, de la Ley General de Partidos Políticos; 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 23 párrafo primero, fracción VII, y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **en atención a la falta o incumplimiento de publicar en el portal de internet la información a que hacen referencia los artículos 92, fracciones II, IV, VI, IX, X, XXVII, XXIX, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XLV; 100, fracciones III, IV, VI, VIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXVII y XXX, y 103 de la ley de transparencia local.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional, se advierte que las hipótesis normativas vulneradas son distintas, por lo

cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina la omisión de mantener actualizado su Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

transparencia y acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Además, se considera que la amonestación es una sanción adecuada porque constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal sobre las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del acuerdo de incumplimiento emitido por el INFOEM
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- La conducta fue culposa
- Existió singularidad de la falta
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública
- No existió reincidencia

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al PRD, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados, así como en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano**

consecuencia legal es hacerla cesar u ordenar deje de producirse; en sentido contrario, si la infracción consiste en una omisión, la lógica, siguiendo este objetivo, sería hacer cesar la omisión, con la finalidad de que el infractor cumpla con la obligación legal omitida.

En consecuencia, y toda vez que de autos no se tiene la certeza de que a la fecha en que se emite la presente sentencia el PRD haya actualizado al 100% la información necesaria para cumplir con las disposiciones consideradas incumplidas a través del Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en su Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, **es que a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, así como de garantizar el principio de máxima publicidad,** se **ORDENA** al **PRD** que, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **elabore un calendario que contenga los plazos en los cuales estará en aptitud de generar y publicar la información faltante.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, en el entendido de que los plazos que el partido político fije en el calendario para obligarse a generar y publicar la información aludida, deberán ser determinados en periodos de tiempo breve y congruentes con la actividad a realizar, de manera que se trate de términos que el partido político esté en aptitud de cumplir y que al mismo tiempo no haga nugatorio el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

Una vez elaborado el calendario referido, o dentro de las 24 horas siguientes a que fenezca el plazo de los diez días hábiles para su elaboración, deberá informar y entregarlo al INFOEM, hecho lo cual, deberá informar a este Tribunal Electoral, acompañando la constancia que acredite que fue entregado al INFOEM, dentro de las 24 horas posteriores, **APERCIBIDO** que, para el caso de no hacerlo, se le impondrá una **MULTA**.

Ello, con independencia de las sanciones que, en su caso, imponga el órgano garante en ejercicio de sus atribuciones.

En caso de que se encuentre impedido para generar la información atinente, deberá informar esa circunstancia ante al INFOEM, debidamente fundamentada y motivada, en el mismo acto en que entregue el calendario ordenado por este TEEM, con la finalidad de que el órgano garante determine lo procedente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-76/2012**, **confirmó** la medida ordenada por el entonces Comité de Información del Instituto Federal Electoral en el sentido de requerir al PRD la elaboración de un calendario en similares términos, **estimando** que la medida cumplía con los parámetros de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, a fin de proteger y garantizar, en forma más favorable, el derecho humano de acceso a la información de la ciudanía.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado

PRIMERO. Se declara la EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo señalado en este fallo.

TERCERO. Se VINCULA al Partido de la Revolución Democrática a que elabore un calendario que contenga los plazos en los cuales estará en aptitud de generar y publicar la información faltante, e informe sobre su cumplimiento, en los términos señalados en la parte correspondiente del presente fallo.

CUARTO. Se VINCULA al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

QUINTO. Se INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada por videoconferencia el siete de abril del dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Presidente, Leticia Victoria Tavira, Jorge E. Muciño Escalona, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. ----------

---------- **CERTIFICA** ----------

Que las presentes copias son fiel reproducción de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el siete de abril de dos mil veintiuno en expediente PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, identificado con la clave **PSO/18/2021**, mismas que se compulsaron en treinta y tres folios----------**DOY FE**----------

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el siete de abril de dos mil veintiuno.----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS